SENTENCIA N° 152/24

Santa Fe, 21 de octubre de 2.024.-

VISTOS: Estos caratulados **"SUMANSKI, TOBÍAS EZEQUIEL Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737"**, Expte. **FRE 4534/2021/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **TOBÍAS EZEQUIEL SUMANSKI**, argentino, DNI N° 40.958.520, soltero, con instrucción secundaria incompleta, changarín, hijo de Héctor Oscar Sumanski y Claudia Ángela Sanabria, nacido el 9 de marzo de 1998 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle 59 N° 331, Barrio América de esa ciudad, actualmente detenido en el Instituto Correccional Modelo U-1 Coronda; **GASTÓN EMANUEL PEREYRA**, argentino, DNI N° 40.554.548, soltero, con educación secundaria incompleta, changarín, hijo de Silvia Liliana Ortiz, nacido el 18 de abril de 1999 en Los Amores, provincia de Santa Fe, domiciliado en Manzana A, casa 32 del Barrio La Cortada de la ciudad de Reconquista, detenido en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; **ANYELEN SOLEDAD SUMANSKI**, argentina, DNI 43.645.608, soltera, con instrucción secun-

daria incompleta, ama de casa, hija de Claudia Ángela Sanabria y Héctor Oscar Sumanski, nacida el 24 de septiembre de 2001 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, domiciliada en calle N° 59 N° 331, Barrio América de la ciudad de Reconquista, donde cumple arresto domiciliario; **HECTOR OSCAR SUMANSKI**, argentino, DNI 12.590.493, casado, con educación primaria completa, pensionado por discapacidad, hijo de Estanislao Sumanski e Isabel Correa, nacido el 30 de enero de 1959 en la ciudad de Lanteri, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle 59 N° 331, Barrio América de la ciudad de Reconquista; y **CLAUDIA ÁNGELA SANABRIA**, argentina, DNI 28.237.185, casada, con educación primaria incompleta, ama de casa, hija de Claudia Sanabria, nacida el 2 de septiembre de 1980 en la ciudad de Reconquista, domiciliada en calle 59 N° 331 de la misma ciudad y detenida en el Instituto Penal N° 3 de Salta; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, la defensora pública oficial coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos y la defensora particular Dra. Melisa Logica; de los que,

RESULTA:

I.- Que la presente tuvo su inicio en fecha

24 de septiembre del 2021 con motivo de una denuncia de identidad reservada efectuada ante la DRICRIN N° III de la Policía de la Provincia de Santa Fe. En esa oportunidad, el denunciante manifestó que Gastón Emanuel Pereyra estaría comercializando estupefacientes en la ciudad de Reconquista, lo que dio origen a la investigación que fue delegada al Ministerio Público Fiscal de dicha ciudad en los términos del art 196 del CPPN, disponiéndose ciertas medidas.

De la intervención telefónica de la línea utilizada por Pereyra, se obtuvieron comunicaciones que dieron cuenta de la presunta participación en la actividad delictiva de Anyelen Soledad Sumanski, Héctor Oscar Sumanski, Claudia Ángela Sanabria y Tobías Ezequiel Sumanski –quien se encontraba alojado en la Alcaidía de Vera a disposición de este tribunal-. Asimismo se acompañaron partes informativos con fotografías de Pereyra realizando maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes en los domicilios de calle 59 N° 180 –nuevo domicilio que compartiría con su pareja

Anyelen Sumanski- y calle 59 N° 331 en el que residirían Claudia Ángela Sanabria y Héctor Oscar Sumanski.

Durante el transcurso de la investigación –en fecha 16/12/2021- la Fiscalía Federal recibió una nueva denuncia bajo identidad reservada indicando que Pereyra comercializaría estupefacientes. Posteriormente, en fecha 20/09/2022, en oportunidad de un control vehicular sobre la ruta provincial 1, km 303 a la altura de La Esmeralda, se le secuestró al nombrado 31,0 gramos de marihuana y 6,0 gramos de cocaína, actuaciones que fueron acumuladas a la presente.

Como corolario, y a pedido del fiscal federal, se ordenaron allanamientos en los domicilios investigados, como así la requisa de la celda de la Alcaidía de la URXIX en la que se encontraba alojado Tobías Ezequiel Sumanski.

Dichas medidas se materializaron el 28 de octubre del 2022, oportunidad en la que se llevó a cabo el secuestro de estupefaciente (marihuana y cocaína), celulares y otros elementos de interés, y se procedió a la detención para la presente de Gastón Emanuel Pereyra y Claudia Ángela Sanabria –quien ya

se encontraba en prisión domiciliaria a disposición de este tribunal- (actas de fs. 393/395, 402/407).

La requisa de la celda de Tobías Sumanski arrojó como resultado el secuestro de un teléfono celular y un papel con una anotación de interés para la causa (fs. 418/422); se dispuso que continúe cumpliendo detención en la Alcaidía de la URXIX.

Se tramita el pertinente sumario, agregando croquis de los lugares allanados, fotografías de lo secuestrado e informes socio ambientales y de reincidencia de los nombrados.

II.- Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de Rafaela se les recibió declaración indagatoria a los detenidos (fs. 505, 506 y 513/514), y se ordenaron las detenciones de Anyelen Soledad Sumanski y Héctor Oscar Sumanski, medidas que se llevaron a cabo el 2 de noviembre de 2022, quienes prestaron declaración indagatoria en la misma fecha (fs. 527/528 y 529/530).

Mediante resolución de fs. 581/600 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Tobías Ezequiel Sumanski como presunto autor del delito de

comercialización de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) y de Gastón Emanuel Pereyra, Anyelén Soledad Sumanski, Héctor Oscar Sumanski y Claudia Ángela Sanabria como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso con comercialización de estupefacientes, ambas figuras agravadas por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5° inc. c y 11° inc. c de la ley 23.737); convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían cumpliendo y ordenando embargo sobre sus bienes. Dicho procesamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 692/698).

Finalmente el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio de los encausados por los mismos delitos por los que fueran procesados (fs. 704/716), ordenándose la remisión de la causa a este tribunal por decreto de fs. 740.

III.- Radicada la causa y correspondiendo la integración colegiada de este órgano, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citaron las partes a juicio, admitiendo las pruebas mediante

decreto de fs. 773/774. Seguidamente se fijó fecha de audiencia de debate para los días 9 y 10 de octubre, y a fs. 805/814 y 816/833 se incorporaron los informes periciales sobre los teléfonos celulares y el material estupefaciente.

A continuación se glosaron los informes actualizados de reincidencia y los resultados del examen médico obligatorio del art. 78 de los procesados, y el fiscal federal solicitó se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando a fs. 863 el acta-acuerdo con la conformidad de todos los encartados, asistidos por sus defensores técnicos, respecto de su autoría, calificación y las penas que corresponden. Ante dicha solicitud, a fs. 866 se integró de forma unipersonal la presente causa -conforme art. 32 del código de rito y Acordada N° 8/18 de este tribunal-.

A los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados (fs. 867/868) oportunidad en la que el suscripto aceptó el trámite y, a pedido de su defensa, se le concedió la

excarcelación a Hector Omar Sumanski, de acuerdo a lo normado en el art. 317 inc. 5° del CPPN y 13 del CP –previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del CP-.

Por todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 28 de octubre del año 2022, personal policial allanó, órdenes judiciales mediante: 1) el domicilio en calle 55 N° 180 –donde residían Gastón Pereyra y Anyelén Sumanski- incautándose el total aproximado de 375,4 gramos de cannabis sativa –en dieciocho (18) envoltorios y un (1) trozo compacto- y semillas de la misma especie vegetal, entre otros elementos de interés; 2)la vivienda de calle 59 N° 331 –domicilio de Héctor Oscar Sumanski y Claudia Ángela Sanabria- donde se secuestraron seis (6) envoltorios con cocaína con un total aproximado de 2,71 gramos y otros elementos de interés; 3) la celda donde se encontraba alojado Tobías Ezequiel Sumanski de la Alcaidía de Vera, donde se encontró un (1) celular y un (1) papel con anotaciones.

El plexo probatorio que conduce a tal ase-

veración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 393/395, 402/407 y 418/422, todas confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se agregan las vistas fotográficas y fílmicas, la sustancia estupefaciente, la pericia química sobre la misma (fs. 816/829) y demás elementos incautados y reservados en Secretaría que he tenido a la vista.

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material secuestrado acorde lo preceptuado por el artículo 77 del Código Penal. Ello aparece claro del informe técnico de fs. 816/829, el que da cuenta que la droga incautada en los domicilios de calle 55 N° 180 y 59 N° 331 de la ciudad de Reconquista se trata de cannabis sativa y clorhidato de cocaína, las que se encuentran incluidas en el Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad de los hechos imputados a los encausados y el reconocimiento que de los mismos han hecho en el acuerdo con la fiscalía.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en los ilícitos que se les reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

a) Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos delictivos, puede afirmarse que los imputados han intervenido en los delitos que se les atribuyen -con el grado de participación que han admitido en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante el fiscal general y con la asistencia de sus respectivas defensas (fs. 863); acuerdo que fuera ratificado en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3° del código de rito (fs. 867/868).

Así, respecto de los encartados Gastón Emanuel Pereyra, Anyelén Soledad Sumanski, Claudia Ángela Sanabria y Hector Oscar Sumanski se ha establecido

su indubitable relación con el material estupefaciente incautado en sus domicilios. Tal relación se evidencia en el contenido de las actas de procedimiento, de las que surge que la marihuana y la cocaína (en las cantidades referenciadas), fueron halladas en el interior de las viviendas habitadas por ellos y en las que se encontraban presentes al momento del registro.

Su calidad de moradores ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia de los imputados en los domicilios investigados de la ciudad de Reconquista-, como de los informes socio-ambientales practicados y los propios dichos de los mismos al aportar sus datos personales.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los imputados ante la fiscalía.

b) No obstante ello y atento a las circunstancias que rodearon el suceso y el grado de intervención que han tenido, cabe diferenciar su participación.

En lo que atañe a Gastón Emanuel Pereyra, aparece con un protagonismo en el acontecer delictivo que lo señala como autor. Para llegar a esta conclusión resulta relevante mencionar que desde el inicio de las actuaciones prevencionales ha sido sospechado como el responsable de la actividad ilícita desarrollada, lo que surge de la denuncia acompañada por la fuerza preventora que da comienzo a las actuaciones como de los diferentes reportes e informes agregados durante la instrucción. De los partes informativos agregados surge también la autoría de Anyelén Soledad Sumanski y Claudia Ángela Sanabria, que además de ponderar el hecho de haberse incautado el estupefaciente desde las viviendas que habitaban, se destacan los resultados de las intervenciones telefónicas de los abonados por ellos utilizados, N° 3482-689828, N° 3482-626445 y N° 3482-515888, entre otros. Todo lo cual evidencia su indispensable intervención para la concreción del delito reprochado.

En cuanto a Héctor Oscar Sumanski, su participación en la actividad ilícita aparece como secundaria, toda vez que del cotejo de las circunstancias del caso, la misma no resultó esencial para la concreción del ilícito, no evidenciándose a su respecto conductas que permitan atribuirle un grado de participación compatible con la autoría. Por lo que el accionar de éste se ajusta a las previsiones del art. 46 del CP, como ha sido admitido y acordado por las partes.

c) En relación a la participación de Tobías Ezequiel Sumanski, ha quedado corroborada por los diferentes reportes e informes agregados durante la instrucción que reflejan que incidía en la actividad ilícita desde su lugar de detención, fundamentalmente del resultado de las intervenciones telefónicas del abonado N° 3482-376577, que era utilizada por el nombrado en innumerables comunicaciones con los demás encartados. Al analizar la intervención que ha tenido el nombrado en el delito que se le reprocha, su participación en los hechos resulta indispensable para su concreción, conforme surge de las

circunstancias fácticas que se han probado en la causa y de la labor investigativa desarrollada.

IV.- En relación a las calificaciones legales que corresponden asignar a los hechos de la causa, coincido con las propuestas por el Ministerio Público Fiscal en su presentación (fs. 864), las que han sido admitidas por los encausados mediando asistencia de sus defensas.

a) Así, respecto de la conducta atribuida a Gastón Emanuel Pereyra, Anyelén Soledad Sumanski, Claudia Ángela Sanabria y Hector Oscar Sumanski, la misma encuadra en la figura prevista por el art. 5° inc. c de la ley 23.737 en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Como es sabido, el tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios que surgen de la causa; la forma en que se hallaba acondicionada la droga

secuestrada en sus respectivos domicilios, es decir envoltorios de nylon anudados, indica que se encontraba dispuesta para su venta (fs. 393/394 y 402/407).

Otro dato indiciario a ponderar resultan las observaciones y filmaciones realizadas durante la investigación que dieron cuenta que en el inmueble de calle 59 N° 331 de Reconquista se verificó el arribo de personas que luego de un corto lapso se retiraban del lugar. Así, es dable destacar a modo de ejemplo el parte informativo de fecha 3 de marzo de 2022, oportunidad en la que la fuerza preventora indicó, ante el arribo de un hombre al mencionado domicilio que "…se aprecia que, sin bajarse de la bicicleta se acerca hasta lo que sería el alambrado perimetral de la vivienda y al parecer recibe algún objeto, acto seguido, sale nuevamente montado en su rodado hasta el cardinal este, notándose que guarda en el bolsillo derecho del pantalón que vestía algún tipo de objeto de pequeña dimensión..".

A ello se suma el resultado de las intervenciones telefónicas de los N° 3482-626445 y

3482-641925, pudiéndose obtener gran cantidad de llamadas y mensajes de texto que acreditan que los nombrados utilizaban dicha línea para concertar ventas. Resulta ilustrativa en tal sentido la siguiente: Gastón Pereyra: "de una, una nomás te puedo hacer a setenta, está mortal está el ultimo que me queda", a su vez el sujeto le pregunta: "¿y otra ni a palo?", a lo que Pereyra contesta: "no, tiene que ser en unos días, pero para que vos estires", entre otras.

Estos hechos y circunstancias permiten inferir a la luz de la sana crítica racional que el estupefaciente incautado desde los domicilios de calle 59 N° 331 y calle 55 N° 180 tenía como objeto su comercialización; ello así toda vez que la conclusión expresada resulta consecuencia lógica de un cúmulo de indicios unívocos y concordantes, los que conducen a un juicio de certeza respecto de la finalidad de la tenencia desplegada por los nombrados.

El tipo penal seleccionado no exige que los agentes lleven a cabo actos concretos de comercio sino sólo que sus conductas estén dirigidas a un fin de comercialización, lo que en el caso se ha probado.

En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que deberán responder –en el grado de sus participaciones- por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

b) Al referirme a la conducta reprochada a Tobías Ezequiel Sumanski, comparto la calificación seleccionada en el acuerdo, es decir la figura de comercio de estupefacientes, contemplada en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737. La misma "...no requiere la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente la disponibilidad de la misma". Por otro lado, el inciso c de la ley 23.737, exige una finalidad común, la de constituir un eslabón de tráfico o comercio de estupefacientes; de ello se desprende que la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes..." (Caicedo Chaparro, R. y otros s/procesamiento", CNCCF, Sala I, 14/09/04, Lexis Nexis N°9/7002).

Cobran relevancia las diferentes transcripciones telefónicas incorporadas durante la instrucción que acreditan que Tobías Sumanski llevaba adelante el accionar ilícito desde su lugar de detención –donde se secuestró un aparato celular en la requisa de fecha 28/10/22-. En tal sentido, se transcribe a titulo ejemplificativo la siguiente, en la que el nombrado le envía a su madre: "¿no tenés más nada vos?", y Claudia Sanabria le contesta: "me queda algo, cinco gramos creo, siete" "el Gabi te trajo unos charros dice papá, tres bolsitas te trajo", "yo ayer terminé de vender todas las de cinco… eh de mil… así que… las estoy bolsiando bolsiando y las vendí, eran como siete nomás".

Dicha figura se adecúa al accionar delictivo reprochado a Tobías Ezequiel Sumanski, y tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado por las partes, deberá responder como autor del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737).

V.- En razón de lo hasta aquí expuesto, resta señalar las sanciones penales a las que se han hecho pasibles los encartados, en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código

Penal.

Previamente y siguiendo el criterio utilizado en casos similares por el tribunal, he de destacar que el monto de las penas propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados por lo que, conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En consecuencia de lo expuesto y atento al monto y forma de cumplimiento fijados en el acuerdo por las partes, considero justo imponer las penas que a continuación se detallan:

Para los encausados Gastón Emanuel Pereyra, Anyelén Soledad Sumanski y Claudia Ángela Sanabria la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302.

A Tobías Ezequiel Sumanski, la pena de

cinco (5) años de prisión y multa de sesenta (60) unidades fijas, según la ley referida,

Finalmente, a Héctor Oscar Sanabria se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302. Al respecto, y sin perjuicio de que esta sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

VI- Atento a la regla prevista en el art. 58 del Código Penal, en el caso que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, se procederá a la unificación de las condenas.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta que el 21 de septiembre de 2022 este tribunal condenó a Claudia Ángela Sanabria y Tobías Ezequiel Sumanski a la pena

de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por el delito de comercialización de estupefacientes mediante sentencia N° 99/22. En dicha oportunidad se procedió a la unificación de la condena impuesta a Sumanski con la dictada por sentencia N° 124/21 de este tribunal en la pena única de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas.

Por ello, estimo justo fijar para Tobías Ezequiel Sumanski como pena única la de ocho (8) años de prisión y multa de noventa y seis (96) unidades fijas, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, más la declaración de reincidencia (art. 50 del CP). Por su parte, a Claudia Ángela Sanabria se le unificará en la pena de siete (7) años de prisión y ochenta y cuatro (84) unidades fijas, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

Finalmente, y en razón de los antecedentes expuestos, es que aplica la declaración de reincidencia de Tobías Ezequiel Sumanski en los términos del art. 50 del CP.

VII- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la mil quinientos pesos ($1.500); se practicará por Secretaría el cómputo de las penas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Melisa

Fecha de firma: 21/10/2024
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#37760401#431991640#20241021123928983

Logica, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I- CONDENAR a **TOBÍAS EZEQUIEL SUMANSKI,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable del delito de **COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **SESENTA (60) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP y la declaración de **reincidencia** del art. 50 del CP.

II- UNIFICAR la pena impuesta a **TOBÍAS EZEQUIEL SUMANSKI** con la dispuesta por este tribunal mediante sentencia N° 99/22 en fecha 21/09/22 (causa N° FRO 6065/2019/TO1), fijándose como **pena única** la de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multa de **NOVENTA Y SEIS (96) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley N° 27.302, el que

deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP, **declarándolo reincidente** (art. 50 del CP).

III.-CONDENAR a **GASTÓN EMANUEL PEREYRA, ANYELÉN SOLEDAD SUMANSKI** y **CLAUDIA ÁNGELA SANABRIA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN,** de cumplimiento efectivo, y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS Y MEDIA -**monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal.

IV- UNIFICAR la pena impuesta a **CLAUDIA ÁNGELA SANABRIA** con la dispuesta por este tribunal mediante sentencia N° 99/22 en fecha 21/09/22 (causa N° FRO 6065/2019/TO1), fijándose como **pena única** la de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multa de **OCHENTA Y CUATRO (84) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley N° 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art.

21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP.

V- CONDENAR a **HECTOR OSCAR SUMANSKI,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **participe secundario** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN,** de cumplimiento efectivo, y multa de **VEINTIDOS UNIDADES FIJAS Y MEDIA (22,5) -** monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

VI-ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas en forma efectiva, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VII- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de

multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VIII-DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

IX- PROCEDER oportunamente a la devolución de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

X.-DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Melisa Logica, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 21/10/2024
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#37760401#431991640#20241021123928983